

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.S. No. 282

**PROCESO No.** 76001-33-33-021-2017-000228-00  
**DEMANDANTE:** DIEGO ALEXANDER CORREA RESTREPO  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI Y OTROS  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, 04 de diciembre de 2020.

Mediante providencia No. 242 del 19 de octubre de 2020 se requirió a la Secretaría de Movilidad y a Inversiones Médicas Valle Salud S.A.S. para que dieran cumplimiento a lo ordenado en auto interlocutorio No. 430 dictado en audiencia inicial del 20 de agosto de esta anualidad.

En atención a lo anterior, mediante mensaje de datos enviado el 19 de octubre *ibidem*, Inversiones Médicas Valle Salud S.A.S. allegó la historia clínica del Sr. Diego Alexander Correa Restrepo, vista a folio 243-254 del CP.

Por su parte, la Secretaría de Movilidad allegó el informe requerido mediante mensaje de datos enviado el 20 de octubre de 2020, visible a folios 255-258 del CP.

Así las cosas, se incorporarán al expediente y se pondrá en conocimiento de las partes la documental anteriormente reseñada, para que se pronuncien sobre los mismos si a bien lo tienen.

Por otro lado, a folios 260 a 264 se encuentra dictamen de determinación de origen y/o de pérdida de capacidad laboral efectuado al Sr. Diego Alexander Correa Restrepo por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, el cual se pondrá en conocimiento de las partes, conforme lo previsto en el artículo 222 del CPACA.

Se informa a las partes que, en virtud del principio de economía procesal, de no presentarse objeciones, aclaraciones y/o adiciones al dictamen se procederá a declarar su firmeza e incorporación al expediente, sin ser necesaria la citación del perito a la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INCORPORAR** al expediente la documental allegada por Inversiones Médicas Valle Salud S.A.S. y la Secretaría de Movilidad, visible a folios 243-254 y 255-258 del CP, respectiva

**SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO** de las partes, por el término de (10) días, los documentos previamente reseñados y el dictamen de determinación de origen y/o de pérdida de capacidad laboral rendido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, con la finalidad de que conozcan su contenido y se pronuncien sobre los mismos si a bien lo tienen.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 021 ADMINISTRATIVO DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b0ef3715b6dccc9e52e206ef4ca81dfe1c2dcf4067d2efe3b15686bc503d4a9**

Documento generado en 04/12/2020 07:47:09 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.S. No. 283

**PROCESO No.** 76001-33-33-021-2017-000316-00  
**DEMANDANTE:** JHON FREDDY MARULANDA JURADO Y OTROS  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINDEFENSA – FUERZA AÉREA COLOMBIANA  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, 04 de diciembre de 2020.

A través del Auto Interlocutorio No. 243 del 19 de octubre de 2020, se reiteró el requerimiento formulado a la Clínica de los Remedios, a fin de que allegara la historia clínica del Sr. Jhon Fredy Marulanda Jurado por la atención médica brindada el 07 de abril de 2017.

En atención a lo anterior, mediante mensaje de datos enviado el 22 de octubre de esta anualidad, la Clínica allegó la documental solicitada, la cual se encuentra en medio magnético a folio 179 del CP.

Así las cosas, se incorporará al expediente y se pondrá en conocimiento de las partes los documentos aportados por la Clínica de los Remedios, para que se pronuncien sobre los mismos si a bien lo tienen.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INCORPORAR** al expediente la prueba documental contenida medio magnético visible a folio 179 del CP.

**SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO** de las partes, por el término de tres (3) días, los documentos aportados por la Clínica de los Remedios, previamente reseñados, con la finalidad de que conozcan su contenido y se pronuncien sobre los mismos si a bien lo tienen.

**TERCERO:** Finalizado el término anterior, sin que las partes se pronuncien al respecto, **OFICIAR** nuevamente a la Junta de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, con los insertos necesarios, para que determine la pérdida de capacidad laboral del Sr. Jhon Fredy Marulanda, conforme lo ordenado en auto interlocutorio No. 422 del 20 de agosto de 2020.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 021 ADMINISTRATIVO DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c391f61e8165ebd97e9736ff53350c0922fafa0902b7dfb87c198ec94fd1c6a0**

Documento generado en 04/12/2020 07:47:11 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto de sustanciación No. 284

**Radicación:** 76001-33-33-021-2018-00190-00  
**Demandante:** LUZ MARINA ZAMBRANO  
**Demandado:** NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, 04 de diciembre de 2020.

Mediante el Decreto No. 637 del 6 de mayo de 2020 se declaró la emergencia Económica, Social y Ecológica en el país. Entre las varias medidas tomadas por el Gobierno Nacional para mitigar la situación, específicamente en lo que respecta a la función de administrar justicia, se encuentra la de mayor implementación de la llamada justicia digital.

En consonancia con lo expuesto y en vista de lo formulado en el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, se ha considerado pertinente acoger lo establecido en su artículo 13 sobre la emisión de sentencia anticipada, teniendo en cuenta que los asuntos cumplan una de las 2 previsiones normativas referidas a: 1) ser uno de puro derecho o 2) uno en donde no se requiera práctica de pruebas para resolver definitivamente el litigio.

Para el Despacho proceder en tal sentido implica pretermitir la posibilidad de intentar finalizar el trámite a través de la conciliación, como mecanismo alternativo de resolución de conflictos, la cual tiene lugar en la audiencia inicial y es de mucha importancia en el ámbito jurisdiccional, valiendo la pena rescatarla así se opte por acelerar el trámite.

Dado que el presente asunto encuadra en los presupuestos normativos señalados en el segundo párrafo, toda vez que no se requiere el decreto de pruebas diferentes a las que se encuentran en el expediente, se dictará sentencia anticipada, pero antes de correr traslado para alegatos de conclusión se brindará la oportunidad a la parte demandada para que manifieste expresamente la existencia o no de ánimo conciliatorio, contribuyendo así a la preservación de la figura jurídica y su representación en el trasegar judicial.

De esta manera, en caso de haber ánimo conciliatorio se deberá enviar la información y/o los términos concretos de la propuesta. En caso contrario o de guardar silencio, el Despacho proferirá posterior providencia para continuar con el trámite pertinente.

En consecuencia, se **DISPONE**:

**PRIMERO: EXHORTAR** a la parte demandada para que formule al Despacho y en un término de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, la manifestación expresa sobre **la existencia o no del ánimo conciliatorio en el asunto.**

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:

**CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA**  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 021 ADMINISTRATIVO DE CALI

Radicación:  
Demandante:  
Demandado:  
Medio de Control:

76001-33-33-021-2018-00190-00  
LUZ MARINA ZAMBRANO  
NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21b143236a492141bec4a08c810e33eaff27116eba84769b23c7d1fb63e69dcd**  
Documento generado en 04/12/2020 07:46:58 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto de sustanciación No. 285

**RADICADO:** 76001-33-33-021-2020-00206-00  
**DEMANDANTE:** DOLORES PIEDAD ALZATE GONZALEZ  
**DEMANDADO:** NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, 04 de diciembre de 2020.

**ASUNTO**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda formulada por la señora Dolores Piedad Alzate Gonzalez contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (en adelante FOMAG) y el Municipio Santiago de Cali, luego de haberse efectuado su revisión de cara a lo previsto en los artículos 161 a 167 y concordantes del CPACA.

**CONSIDERACIONES**

Efectuado el estudio de admisión de la demanda, se observan algunas deficiencias de orden formal que se pondrán en conocimiento de la parte interesada para su corrección.

1. El artículo 74 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, establece sobre los poderes lo siguiente:

*“Art. 74.- Los poderes generales para toda clase de procesos sólo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.”*

(...)” (Subrayado del Despacho)

En el presente caso, se observa que el poder conferido por la demandante fue otorgado para instaurar acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el acto ficto que se configuró por la ausencia de respuesta a la petición formulada el día 24 de octubre de 2019, observándose que la demanda se orienta no solo a lograr la nulidad del acto ficto en cita, sino a lograr las medidas de restablecimiento del derecho pertinentes, respecto de las cuales nada se indica en el memorial de poder que se allega; situación por la cual la parte actora deberá adecuarlo subsanando las falencias señaladas, conforme a lo establecido por el artículo 74 del Código General del Proceso.

2. El artículo 161 del CPACA, en cuanto a demandas de nulidad y restablecimiento del derecho dispone:

**“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR.** La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.

(...)”

De acuerdo con el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, al promover el uso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, debe agotarse la actuación administrativa frente a las autoridades respecto de las cuales se espera una solución para la situación jurídica motivo de inconformidad, en pro de la obtención de una decisión que sea pasible de control de legalidad, al tenor de lo establecido en el artículo 43 del CPACA<sup>1</sup>.

En el presente caso se observa que el derecho de petición del 24 de octubre de 2019 fue radicado ante el ente territorial, Municipio Santiago de Cali, quien dio respuesta a la solicitud de la accionante mediante oficio de radicado No. 201941430200102441; sin embargo, del mismo no se puede extraer que la petición también haya sido remitida a la demandada Nación - Ministerio de Educación Nacional, pues nada se indica en el referido documento sobre este trámite, lo cual podría traducirse en que el Ministerio de Educación Nacional -FOMAG- desconoce la solicitud de la demandante, situación que claramente le impediría pronunciarse al respecto y, en consecuencia, no habría lugar a la configuración del acto ficto por silencio administrativo que se pretende demandar.

En ese orden de ideas, dado que la reclamación administrativa constituye requisito de procedibilidad para acudir a la vía judicial, se le requerirá al demandante que allegue los soportes que den cuenta de la notificación de la petición a la referida entidad demandada.

3. En asuntos en los que se involucra al Magisterio es necesario distinguir la actuación que despliegan los entes territoriales como autoridades independientes de la condición que asumen en relación con el FOMAG, última en la que no comprometen su responsabilidad, por lo que al recibir una solicitud de manera directa la respuesta a emitir debe tenerse como una independiente y desligada de la condición de colaboradores del FOMAG.

Así las cosas, y de conformidad con el artículo 170 del C.P. A. C. A., se le concederá un término de diez (10) días a la parte demandante para que adecue la demanda conforme a las irregularidades citadas previamente, so pena de ser rechazada.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme con lo expuesto previamente.

**SEGUNDO: CONCEDER** un término de **diez (10) días** contados a partir de la notificación de esta providencia, para que de acuerdo con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 se corrija el defecto identificado.

<sup>1</sup> **“ARTÍCULO 43. ACTOS DEFINITIVOS.** Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.”

**TERCERO: NOTIFICAR** a la parte interesada el presente proveído por anotación en estados electrónicos, en los términos que establece el artículo 201 del CPACA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 021 ADMINISTRATIVO DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5d856a05ea1c0f2927823dfcf68d6d34b8ae5cb4898cb00fbd9025ab77a1489b**

Documento generado en 04/12/2020 07:47:00 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto de sustanciación No. 286

**RADICADO:** 76001-33-33-021-2020-00212-00  
**DEMANDANTE:** JORGE IVAN PALACIO SÁNCHEZ  
**DEMANDADO:** NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, 04 de diciembre de 2020.

**ASUNTO**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda formulada por el señor Jorge Iván Palacio Sánchez contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (en adelante FOMAG) y el Municipio Santiago de Cali, luego de haberse efectuado su revisión de cara a lo previsto en los artículos 161 a 167 y concordantes del CPACA.

**CONSIDERACIONES**

Efectuado el estudio de admisión de la demanda, se observan algunas deficiencias de orden formal que se pondrán en conocimiento de la parte interesada para su corrección.

1. El artículo 74 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, establece sobre los poderes lo siguiente:

*“Art. 74.- Los poderes generales para toda clase de procesos sólo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*

(...)” (Subrayado del Despacho)

En el presente caso, se observa que el poder conferido por la demandante fue otorgado para instaurar acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el acto ficto que se configuró por la ausencia de respuesta a la petición formulada el día 24 de octubre de 2019, observándose que la demanda se orienta no solo a lograr la nulidad del acto ficto en cita, sino a lograr las medidas de restablecimiento del derecho pertinentes, respecto de las cuales nada se indica en el memorial de poder que se allega; situación por la cual la parte actora deberá adecuarlo subsanando las falencias señaladas, conforme a lo establecido por el artículo 74 del Código General del Proceso.

2. El artículo 161 del CPACA, en cuanto a demandas de nulidad y restablecimiento del derecho dispone:

**"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR.** La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.

(...)"

De acuerdo con el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, al promover el uso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, debe agotarse la actuación administrativa frente a las autoridades respecto de las cuales se espera una solución para la situación jurídica motivo de inconformidad, en pro de la obtención de una decisión que sea pasible de control de legalidad, al tenor de lo establecido en el artículo 43 del CPACA<sup>1</sup>.

En el presente caso se observa que el derecho de petición del 24 de octubre de 2019 fue radicado ante el ente territorial, Municipio Santiago de Cali, quien dio respuesta a la solicitud de la accionante mediante oficio de radicado No. 201941430200102121; sin embargo, del mismo no se puede extraer que la petición también haya sido remitida a la demandada Nación - Ministerio de Educación Nacional, pues nada se indica en el referido documento sobre este trámite, lo cual podría traducirse en que el Ministerio de Educación Nacional -FOMAG- desconoce la solicitud de la demandante, situación que claramente le impediría pronunciarse al respecto y, en consecuencia, no habría lugar a la configuración del acto ficto por silencio administrativo que se pretende demandar.

En ese orden de ideas, dado que la reclamación administrativa constituye requisito de procedibilidad para acudir a la vía judicial, se le requerirá al demandante que allegue los soportes que den cuenta de la notificación de la petición a la referida entidad demandada.

3. En asuntos en los que se involucra al Magisterio es necesario distinguir la actuación que despliegan los entes territoriales como autoridades independientes de la condición que asumen en relación con el FOMAG, última en la que no comprometen su responsabilidad, por lo que al recibir una solicitud de manera directa la respuesta a emitir debe tenerse como una independiente y desligada de la condición de colaboradores del FOMAG.

Así las cosas, y de conformidad con el artículo 170 del C.P. A. C. A., se le concederá un término de diez (10) días a la parte demandante para que adecue la demanda conforme a las irregularidades citadas previamente, so pena de ser rechazada.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme con lo expuesto previamente.

**SEGUNDO: CONCEDER** un término de **diez (10) días** contados a partir de la notificación de esta providencia, para que de acuerdo con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 se corrija el defecto identificado.

<sup>1</sup> **"ARTÍCULO 43. ACTOS DEFINITIVOS.** Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación."

**TERCERO: NOTIFICAR** a la parte interesada el presente proveído por anotación en estados electrónicos, en los términos que establece el artículo 201 del CPACA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 021 ADMINISTRATIVO DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a15aa5658ca69f4e9c1178cfff2052a037c88f7008b2408655f2eee047391228**

Documento generado en 04/12/2020 07:47:02 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 722

**Radicación:** 76001-33-33-021-2019-00184-00  
**Demandante:** BERNARDO HIGINO MUÑOZ MONCAYO Y OTROS  
**Demandado:** HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCÍA"  
**Medio de control:** REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, 04 de diciembre de 2020.

**ASUNTO**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la subsanación del llamamiento en garantía, después de haber sido inadmitido el 24 de noviembre del 2020.

**CONSIDERACIONES**

Mediante auto interlocutorio No. 700 del 24 de noviembre de 2020 este Despacho procedió a inadmitir el llamamiento en garantía formulado por el Hospital Universitario del Valle "Evaristo García" por no haberse allegado el certificado de existencia y representación legal de Allianz de Seguros S.A. y la documental por la cual se aducía la existencia de un vínculo legal o contractual con la Universidad del Valle.

En razón a lo anterior este Despacho concedió un término de 10 días para que la parte interesada subsanara la falencia advertida, término dentro del cual la parte demandante presentó escrito subsanando los yerros que causaron la inadmisión.

Luego de revisar lo allegado de cara a lo solicitado, se colige la satisfacción de lo dispuesto en el artículo 225 del CPACA y, por tanto, la viabilidad de la admisión del llamamiento.

En consecuencia, el **JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** el llamamiento en garantía propuesto por el Hospital Universitario del Valle "Evaristo García" contra la Universidad del Valle y Allianz de Seguros S.A.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente al representante legal de las llamadas en garantía: **Universidad del Valle y Allianz de Seguros S.A.**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 198 del CPACA concordante con lo establecido en el artículo 199 del mismo código.

**TERCERO: DAR TRASLADO** de la demanda, sus anexos y de la solicitud de llamamiento en garantía formulada por el demandado Hospital Universitario del Valle "Evaristo García", para que ejerzan su derecho de defensa y contradicción.

**CUARTO: CONCEDER** a las llamadas en garantía un término de traslado de **quince (15) días** para que, si a bien lo tienen, ejerzan su derecho de defensa, previa realización de las notificaciones.

**QUINTO: ABSTENERSE** de fijar gastos procesales, en virtud de lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020. Lo anterior sin perjuicio de que, de llegar a ser necesarios, se fijen en auto posterior.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 021 ADMINISTRATIVO DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**904d9b1d5d0b54754cf8720762869cacf3c4771e1488a07e0f8555e4dfd984fb**

Documento generado en 04/12/2020 07:47:03 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICACIÓN:  
DEMANDANTE:  
DEMANDADO:  
MEDIO DE CONTROL:

76001-33-33-021-2020-00187-00  
WILMER ORINDISITEO URRUTIA  
NACIÓN – INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC  
REPARACION DIRECTA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

**A.I. No.723**

**RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2020-00187-00  
DEMANDANTE: WILMER ORINDISITEO URRUTIA  
DEMANDADO: NACIÓN – INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y  
CARCELARIO - INPEC  
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA**

Santiago de Cali, 04 de diciembre de 2020.

**ASUNTO**

Procede el despacho a decidir sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado judicial del demandante, contra el Auto Interlocutorio No. 696 del 19 de noviembre de 2020.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

El despacho mediante Auto Interlocutorio No. 696 del 19 de noviembre de 2020 rechazó la demanda al establecer que en el presente asunto había operado el fenómeno de la caducidad.

De conformidad con lo establecido en el artículo 242 del C.P.A.C.A., el recurso de reposición procede, salvo norma legal en contrario, contra los autos que no sean susceptibles del recurso de apelación.

Por su parte, el artículo 243 ibídem, establece lo siguiente:

*“Art. 243.- Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los tribunales y jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

*1. El que rechace la demanda*

*(...)”*

Así las cosas, como quiera que el recurso de apelación es procedente contra el auto que rechaza la demanda, anula automáticamente la procedencia del recurso de reposición en su contra, razón jurídica suficiente para que el despacho rechace dicho recurso por improcedente y, en su lugar, por haber sido interpuesto dentro del término legal, conceda en el efecto suspensivo al tenor de lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 243 del C.P.A.C.A., el recurso de apelación interpuesto contra el Auto Interlocutorio No. 696 del 19 de noviembre de 2020, a través del cual se rechazó la presente demanda.

En virtud de lo anterior, el **Juzgado Veintiuno Administrativo Oral del Circuito de Cali,**

**RESUELVE:**

RADICACIÓN:  
DEMANDANTE:  
DEMANDADO:  
MEDIO DE CONTROL:

76001-33-33-021-2020-00187-00  
WILMER ORINDISITEO URRUTIA  
NACIÓN - INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC  
REPARACION DIRECTA

**PRIMERO: RECHAZAR** por improcedente el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el Auto Interlocutorio No. 696 del 19 de noviembre de 2020, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la sociedad demandante contra el Auto Interlocutorio No. 696 del 19 de noviembre de 2020, en atención a lo expuesto en las consideraciones de la presente providencia.

**TERCERO:** Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 021 ADMINISTRATIVO DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**328d86dc5393ef3a49489a51a1fb29edfcea16c35d52421209aa124aafaa95**

Documento generado en 04/12/2020 07:47:05 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RADICACIÓN:  
DEMANDANTE:  
DEMANDADO:  
MEDIO DE CONTROL:

760013333021-2020-00204-00  
ALIANZA FIDUCIARIA S.A., como administradora del FONDO ABIERTO CON PACTO DE PERMANENCIA CXC  
NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
EJECUTIVO

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



Justicia y Crédito

### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No.724

RADICACIÓN: 760013333021-2020-00204-00  
DEMANDANTE: ALIANZA FIDUCIARIA S.A., como administradora del FONDO ABIERTO CON PACTO DE PERMANENCIA CXC  
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

Santiago de Cali, 04 de diciembre de 2020.

#### ASUNTO

Pasa el Despacho a pronunciarse sobre la posibilidad de librar mandamiento de pago en el proceso ejecutivo, designado por reparto de la Oficina de Apoyo Judicial el 26 de noviembre de 2020.

#### CONSIDERACIONES

En materia de ejecutivos y competencia para su conocimiento, el artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA), dispone:

**“ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO.** Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva.” (Negrilla fuera del texto)

De lo transcrito se deriva, sin lugar a dudas, que en el operador judicial que tramitó y conoció el proceso ordinario finalizado con sentencia condenatoria, reside la competencia para asumir el proceso ejecutivo que tenga como fundamento dicha decisión, lo que en otras palabras se conoce como el principio o factor de conexidad.

En razón a que el título cuya ejecución se pretende es la sentencia proferida el 27 de junio de 2014 por el Juzgado Sexto Administrativa Oral de Cali, puede comprenderse que es al Despacho que conoció este asunto a quien le asiste la facultad de asumir el trámite y conocimiento del particular.

Cabe agregar que lo descrito guarda armonía con lo dispuesto en los artículos 298 y 299 del CPACA y como la norma especial no contiene amplia regulación para esta clase de asuntos, lo cierto es que a través de su artículo 306 se hace remisión al CPC (debiéndose entender por éste el actual Código General del Proceso), el cual dispone la obligación de solicitar la ejecución de la sentencia ante el juzgado de conocimiento (factor de conexidad) así:

RADICACIÓN:  
DEMANDANTE:  
DEMANDADO:  
MEDIO DE CONTROL:

760013333021-2020-00204-00  
ALIANZA FIDUCIARIA S.A., como administradora del FONDO ABIERTO CON PACTO DE PERMANENCIA CXC  
NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
EJECUTIVO

**“ARTÍCULO 306. EJECUCIÓN.** Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.  
(...)” (Subrayado fuera de texto)

Valga agregar que el criterio de conexidad en referencia ha sido sostenido por el Consejo de Estado, explicándose de manera clara en los siguientes términos:

*“3.2.5. Conclusiones.*

*En relación con la ejecución de las sentencias de condena a entidades públicas, se concluye lo siguiente:*

*a. Las sentencias judiciales tienen un procedimiento especial de ejecución que se sigue a continuación del proceso en el cual se origina el título, cuya regulación parte de los artículos 306 y 307 del CGP, y se complementa con las reglas propias del proceso ejecutivo previsto en el artículo 422 y siguientes del mismo estatuto.*

*b. Para ello y en el caso de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, quien obtenga una sentencia de condena a su favor puede optar por:*

*1. Iniciar el proceso ejecutivo a continuación del ordinario, para lo cual debe:*

- Formular demanda para que se profiera el mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo expuesto en la parte resolutive de aquella y en la cual se incluyan los requerimientos mínimos indicados en el parte 3.2.4 de esta providencia. Es decir, el hecho de que se inicie el proceso ejecutivo a continuación del proceso ordinario no quiere significar que se pueda presentar sin ninguna formalidad y el ejecutante está en la obligación de informar si ha recibido pagos parciales y su monto.*
- En este caso no será necesario aportar el título ejecutivo, pues este ya obra en el proceso ordinario.*
- El proceso ejecutivo se debe iniciar dentro del plazo señalado en los artículos 192 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 306 y 307 del Código General del proceso.*

*2. Si lo prefiere el demandante, puede formular demanda ejecutiva con todos los requisitos previstos en el artículo 162 del CPACA, a la cual se debe anexar el respectivo título ejecutivo base de recaudo, es decir, la sentencia que presta mérito ejecutivo con todos los requisitos de forma y de fondo exigidos por la ley.*

*En este caso el objetivo será que la sentencia se ejecute a través de un proceso ejecutivo autónomo de conformidad con el Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único del Código General del Proceso, relativo al proceso ejecutivo, en aplicación de la remisión normativa regulada por el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.*

*c. En cuanto al punto relacionado con la competencia, en ambos casos la ejecución debe tramitarla el juez que conoció el proceso en primera instancia, así este no haya proferido la sentencia de condena; lo anterior, con el fin de preservar los objetivos perseguidos con el factor de conexidad ya analizado.*

*d. Cuando se trate de títulos ejecutivos diferentes a la providencia judicial, la competencia sí se define por el factor cuantía previsto en los ordinales séptimos de los artículos 152 y 155 del CPACA. Tal es el caso de (i) un laudo arbitral, puesto que los árbitros no tienen competencia para la ejecución de sus providencias; (ii) los derivados de los contratos estatales que comprende la ejecución de los actos administrativos expedidos en su ejecución.*

*En estos casos, por no existir un juez contencioso administrativo del que provenga el título, será menester determinar la competencia con base en este criterio; esto es, si la cuantía*

RADICACIÓN: 760013333021-2020-00204-00  
DEMANDANTE: ALIANZA FIDUCIARIA S.A., como administradora del FONDO ABIERTO CON PACTO DE PERMANENCIA CXC  
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

*excede de los 1500 salarios mínimos legales mensuales vigentes el asunto corresponderá al tribunal, de lo contrario, será de conocimiento de los juzgados administrativos”<sup>1</sup>(subrayado fuera del texto).*

El Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca mediante providencia del 31 de agosto de 2016, proferida dentro del proceso ejecutivo radicado No. 76001-33-40-021-2016-00322, con motivo del conflicto de competencia desatado por los Juzgados Veintiuno Administrativo Oral del Circuito de Cali y el Juzgado Veinte Administrativo Mixto de Cali resolvió cambiar la tesis jurídica que venía defendiendo manifestando lo siguiente:

*“No obstante la Sala Plena del Esta Corporación cambia su posición acogiendo la posición tomada mediante auto interlocutorio No. I.J. O-001-2016 del 29 de julio de 2016, en el que la Sala Plena de la Sección Segunda decidió sobre la competencia para conocer de la demanda ejecutiva, por considerar de importancia jurídica el asunto, providencia en la que se exalta el factor conexidad en materia de distribución de competencias establecidas en la Ley 1437 de 2011, nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para conocer de la ejecución de la sentencia a continuación del proceso ordinario que la origina, artículos 297, 298 y 299 del CPACA, normas que se dicen aplicables a la ejecución de las sentencias proferidas en vigencia del anterior ordenamiento (Código Contencioso Administrativo), aclarando que se trata de un nuevo proceso, de un nuevo trámite judicial, aunque se realice a continuación y dentro del proceso anterior; ello es así por cuanto se da lugar a un nuevo fallo y/o sentencia judicial de conformidad con el artículo 443 ordinales 3, 4 y 5 del Código General del Proceso. Dice a la letra la providencia enunciada:*

(...)

*Precisa la misma providencia la diferencia entre la orden del cumplimiento de la sentencia dispuesta por el artículo 298 del CPACA y el mandamiento de pago previsto en el artículo 306 del CGP y por ello, la solicitud que busca iniciar la ejecución de la sentencia a continuación del proceso ordinario se regula por el artículo 298 del CPACA, sin perjuicio de que pueda formularse demanda ejecutiva, lo cual no varía la regla de competencia precisada y que se determina por el factor conexidad...”*

De lo expuesto se extrae que la competencia para conocer del proceso ejecutivo del asunto, cuyo título es una sentencia judicial, recae sobre el juez que asume el conocimiento del proceso en primera instancia, con total independencia de si fue él quien profirió la condena o si esta se dio en sede de apelación, pues en estos asuntos cobra mayor relevancia el factor conexidad.

En ese orden de ideas, se evidencia la carencia de competencia para el conocimiento del asunto por parte de este operador judicial, debiéndose aplicar lo preceptuado en el artículo 168 del CPACA sobre remisión al juez competente<sup>2</sup>.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

**PRIMERO: DECLARAR** la falta de competencia de este despacho judicial para conocer y tramitar la demanda ejecutiva promovida por Alianza Fiduciaria S.A., en calidad de administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia CXC, de conformidad con las razones previamente expuestas.

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Consejero ponente: William Hernández Gómez, fecha: veinticinco (25) de julio de dos mil dieciséis (2017). Radicación número: 11001-03-25-000-2014-01534-00(4935-14).

<sup>2</sup> “ARTÍCULO 168. FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.”

RADICACIÓN:  
DEMANDANTE:  
  
DEMANDADO:  
MEDIO DE CONTROL:

760013333021-2020-00204-00  
ALIANZA FIDUCIARIA S.A., como administradora del FONDO ABIERTO CON PACTO DE  
PERMANENCIA CXC  
NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
EJECUTIVO

**SEGUNDO: REMITIR** a la oficina de apoyo Judicial para que efectúe el reparto del expediente al Juzgado Sexto Administrativa Oral de Cali, previa cancelación de su radicación en los Sistemas de Registro y trámites de compensación correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 021 ADMINISTRATIVO DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7a5d36cd244f31098d6208d6abd7468a66036cf0ab0b0caef02034a1a822f1c8**

Documento generado en 04/12/2020 07:47:07 a.m.



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 725

**RADICACIÓN:** 76001-33-33-021-2020-00193-00  
**DEMANDANTE:** RAMIRO GOMEZ NEIRA  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, 04 de diciembre de 2020.

**ASUNTO**

Procede este Despacho a pronunciarse sobre la subsanación de la demanda después de haber sido inadmitida el día 19 de noviembre de 2020.

**CONSIDERACIONES**

Mémediante el auto interlocutorio No. 275 del 19 de noviembre de 2020 este Despacho procedió a inadmitir la demanda formulada por el señor Ramiro Gómez Neira, en razón a que la misma fue dirigida contra la Alcaldía de Santiago de Cali y por no presentarse el concepto de violación de los actos administrativos demandados.

En razón a lo anterior este Despacho concedió un término de 10 días para que la parte interesada subsanara la falencia advertida, término dentro del cual la parte demandante presentó escrito subsanando los yerros que causaron la inadmisión de la demanda.

En ese orden de ideas y después de vislumbrados el cumplimiento de los requisitos dispuestos en los artículos 138, 161, 162 y 170 del CPACA, y además de ser competente esta instancia para conocer de la misma en los términos del numeral 2º del artículo 155 *ibidem*, la misma se admitirá.

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta, a través de apoderado judicial, por el señor Ramiro Gómez Neira en contra del Municipio de Santiago de Cali – Secretaría de Educación.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** por inserción en estado ésta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) En los términos previstos en el último inciso del artículo 6 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, a la demandada Municipio de Santiago de Cali, a través de su Representante Legal o a quien se haya delegado facultad de recibir notificaciones, y

b) Con copia de la demanda y sus anexos a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

El trámite de notificación deberá ser concordante con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, y el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el asunto y éste se encuentre en etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 611 del CGP.

**CUARTO: CORRER TRASLADO** de la demanda al Municipio de Santiago de Cali, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el **término de treinta (30) días**, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, concordante con lo previsto en el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020.

De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, constituyentes del expediente administrativo. Es importante resaltar que los antecedentes administrativos se deben allegar en su **versión digital y legible**. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

**QUINTO: ABSTENERSE** de fijar gastos procesales, en virtud de lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020. Lo anterior sin perjuicio de que, de llegar a ser necesarios, se fijen en auto posterior.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 021 ADMINISTRATIVO DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**71c16b718ef67100fa4b287e1fb59fdb5ec35d1f1a580aa186781315492f6829**



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI**

**Auto interlocutorio No. 726**

**RADICACIÓN:** 76001-33-33-021-2020-00195-00  
**DEMANDANTE:** OSWALDO MEDINA GALINDO  
**DEMANDADO:** NUEVA EPS, IPS ANGIOGRAFÍA DE OCCIDENTE, MINISTERIO DE SALUD Y AUDIFARMA

Santiago de Cali, 04 de diciembre de 2020.

La parte accionada Audifarma S.A., a través de apoderado judicial, mediante escrito radicado dentro del término procesal concedido, impugnó la Sentencia No. 118 del 27 de noviembre de 2020, dictada por el Despacho en este proceso.

Habiéndose interpuesto en la oportunidad procesal correspondiente y siendo procedente, en cumplimiento al art. 32 del Decreto 2591 de 1991 se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** la impugnación presentada contra la Sentencia 118 del 27 de noviembre de 2020, interpuesta y sustentada en forma por el representante judicial de la accionada Audifarma S.A.

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 021 ADMINISTRATIVO DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a4fbd2291e1e17d7142f7d48794112a4ab24953651b3fff08e85afc263d7f588**

Documento generado en 04/12/2020 08:21:46 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**